

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Los señores BAIRON OSORIO ALZATE, JORGE ELICER OSORIO ALZATE, JOSÉ MARIO ALZATE, LUZ AIDA OSORIO ALATE, CARMEN MABEL OSORIO ALZATE, GLORIA AMPARO OSORIO ALZATE y DIANA PATRICIA OSORIO ALZATE, actuando a través de apoderado judicial, instauran recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, en el proceso verbal reivindicatorio (con demanda de reconvención de declaración de pertenencia) adelantado por los aquí demandantes en contra de la señora ÁNGELA MARÍA CARDONA ACEVEDO.

Invocan como causal de revisión la contenida en el numeral 8 del artículo 355 del Código General del Proceso y solicitan que en consecuencia, se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas dentro del trámite ya referido.

El artículo 358 del Código General del Proceso, prevé el trámite que debe imprimirse al recurso extraordinario de revisión y en su inciso segundo determina:

"(...) Se declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada (...)". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Revisado el escrito introductor que ocupa la atención de la Sala, se observa que presenta varias falencias que a continuación se señalan:

- En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 357, deberá la parte recurrente indicar la fecha en la que la sentencia objeto de revisión quedó ejecutoriada; debiendo adecuar los hechos y pretensiones de forma que exista coherencia.
- Adosar el poder especial conferido para promover el recurso extraordinario que concita la atención de esta Magistrada Sustanciadora, precisando la causal o causales de revisión invocadas.
- Es necesario que se completen los hechos, precisando si se recibió a través de mensaje electrónico el escrito de sustentación del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De cara a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 en cita, se declarará inadmisile la demanda, y se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo; el escrito de subsanación deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral¹ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo discurrido, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por BAIRON OSORIO ALZATE, JORGE ELICER OSORIO ALZATE, JOSÉ MARIO ALZATE, LUZ AIDA OSORIO ALATE, CARMEN MABEL OSORIO ALZATE, GLORIA AMPARO OSORIO ALZATE y DIANA PATRICIA OSORIO ALZATE.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para la subsanación de las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59acd8390a17263e356190174b3c2c753371be5fb05543b3bfa133d38b774f47

Documento generado en 02/12/2020 04:53:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.